CONSTANCIA DE SECRETARIA. 25-04-2024. Informo al señor Juez que la parte demandada se notificó personalmente en la secretaria de este Despacho Judicial el día 01 de abril de 2024, corren cinco días hábiles para pagar: 02, 03, 04, 05, y 08 de abril de 2024, y diez días para contestar: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de abril de 2024. Durante el término de traslado informó sobre un acuerdo de pago, pero no aportó prueba por parte del demandante del acuerdo.

A DESPACHO.

NANCY CARDONA ESCOBAR

Noney Condons Subse

Escribiente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 998

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP-BIC

DEMANDADO: RAUL ESCOBAR MARIN

RADICADO : 170014003002-2023-00649-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en UN PAGARE aportado con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 8 de noviembre de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada se notificó personalmente en la secretaria de este Despacho judicial el día 01 de abril de 2024, sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, si bien es cierto informó sobre un acuerdo de pago, no aportó prueba del mismo, y al correr traslado al demandante guardó silencio, sin embargó aportó unos abonos.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta los abonos acreditados por el demandado.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$174.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-04-2024 Robinson Neira Escobar-Secretario